

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: SEGUNDO CANASTERO CASTRO Y OTRA
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-10-001-2021-00001-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN, mediante apoderado contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, a través de la cual se negó el reconocimiento de BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN, como interesada en la presente causa mortuoria.

I. ANTECEDENTES:

1. BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN por medio apoderado solicitó ser reconocida como “INTERESADA” dentro de la sucesión de los causantes SEGUNDO CANASTERO CASTRO y BERNARDA BELLO DE CANASTERO, para lo cual señaló que contrajo matrimonio con DANIEL GUSTAVO CANASTERO BELLO el 11 de enero de 1992, con quien tuvo 3 hijos; que su esposo falleció el 5 de septiembre de 2017, sin que a la fecha se haya liquidado la sociedad conyugal; que desde su primer día de matrimonio se fue a

vivir al inmueble denominado “El Triángulo” de propiedad de la causante; inmueble al que realizó varias mejoras durante mas de 28 años; que en el inmueble llamado “Lote San Jorge” realizó construcción de invernaderos; que los inmuebles fueron relacionados en el escrito de sucesión, por lo que tiene derecho a que se tenga en cuenta las mejoras plantadas en ellos (Fls. 103 a 106 C-1).

2. Por auto de fecha 15 de febrero de 2021 la señora Juez Primero de Familia de Zipaquirá, negó la solicitud de reconocimiento de BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN, por cuanto la misma no ostenta ninguna calidad de que tratan los artículos 491 del C.G.P. y 1312 del C.C. (Fl. 112 C-1)
3. Contra esta decisión, el apoderado judicial de la solicitante interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, insistiendo en que se deben reconocer las mejoras plantadas en los inmuebles “El Triángulo” y “Lote San Jorge”, ya que es un derecho de carácter general de crédito; que el interés que le asiste es poder presentar objeciones frente al avalúo de los inmuebles, ya que en el certificado de tradición no se menciona declaración de construcción y el avalúo catastral es inferior al valor comercial de los inmuebles; que de no permitírsele objetar los avalúos ello iría detrimento de la sociedad conyugal que tenía con DANIEL GUSTAVO CANASTERO BELLO; que en caso que las mejoras se reconozcan a favor de la sociedad conyugal, ello incidiría en la partición (Fls. 120 a 122 C-1).

Negado el recurso de reposición, se concedió el de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la muerte de una persona tiene como efecto jurídico inmediato, la apertura de la sucesión de sus bienes en el momento mismo de su muerte (art. 1012 del C.C.) y el llamamiento que la ley hace a aquellas personas convocadas para recibir esos bienes, definido por el artículo 1013 del Código

Civil, como delación de la asignación, para que tales personas repudien o acepten la herencia.

Se trata en el presente caso de sucesión doble e intestada de los causantes SEGUNDO CANASTERO CASTRO y BERNARDA BELLO DE CANASTERO, proceso donde BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN pretende ser reconocida como “INTERESADA” dentro de la sucesión de los citados causantes, por cuanto contrajo matrimonio con DANIEL GUSTAVO CANASTERO BELLO el 11 de enero de 1992 y realizó mejoras a los inmuebles denominados “El Triángulo” y “Lote San Jorge” de propiedad de la difunta BERNARDA BELLO DE CANASTERO, mejoras que se deben reconocer, máxime cuando no se ha liquidado la sociedad conyugal que la peticionaria tenía con CANASTERO BELLO, quien falleció el 5 de septiembre 2017.

Visto lo anterior, advierte el Tribunal que de cara al pedimento de BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN, de entrada se observa la improcedencia del mismo, por cuanto si bien pretende el reconocimiento como “INTERESADA” en la sucesión doble e intestada de los causantes SEGUNDO CANASTERO CASTRO y BERNARDA BELLO DE CANASTERO, la petente no ostenta ninguna de las calidades previstas en la normatividad vigente, para intervenir en la mencionada causa mortuoria.

Nótese que, BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN, no acredita ninguna de las calidades previstas en el artículo 1040 del Código Civil, que reza:

“Art. 1040. Modificado. Ley 29 de 1982, art. 2º. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

La petente, tampoco cumple con lo previsto en los artículos 1014 y 1041 del Código Civil que disponen:

“Art. 1014. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.”

“Art. 1041. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.
La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.
Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

De la misma manera, no acredita ninguna de las condiciones previstas en los artículos 491 del C.G.P. y 1312 del Código Civil, que disponen:

“Art. 491. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.
2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.
3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.
6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.
7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4º, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”

“**Art. 1312.** Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.”

Sobre esta base, observa el Tribunal que el reconocimiento que pretende BLANCA LILIA MOLINA BELTRÁN, no tiene cabida, conforme a la normatividad

trascrita, hoy vigente, que detalladamente regula el derecho a intervenir en un proceso de sucesión.

Por lo anterior, se confirmará la providencia apelada; sin costas por no aparecer causadas (art. 365 – 8° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido 15 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

SEGUNDO: Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

SUCESIÓN de SEGUNDO CANASTERO CASTRO y BERNARDA BELLO DE CANASTERO.
Apelación de Auto.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b287334da15507c56cffd3e9715021680fe589e7c72b852db2c31ddf02e0dadf

Documento generado en 05/05/2021 08:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>